Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 2 de octubre de 2015
(OR. en)

12555/15

Expediente interinstitucional: 2012/0010 (COD)

DATAPROTECT 154
JAI 707
DAPIX 163
FREMP 202
COMIX 456
CODEC 1279

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	12266/15
N.° doc. Ción.:	5833/12
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos – Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de enero de 2012, la Comisión presentó la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos (en lo sucesivo, «el proyecto de Directiva»).[1] Dicha propuesta tiene el objetivo de sustituir la Decisión Marco 2008/977/JAI.[2]

[1] Doc. 5833/12
[2] DO L 350 de 30.12.2008, pp. 60-71.

2. Paralelamente a la propuesta de Directiva mencionada, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento general de protección de datos (en lo sucesivo, «el proyecto de Reglamento»)[3] que debe sustituir a la Directiva 95/46/CE.[4] El proyecto de Directiva y el proyecto de Reglamento constituyen el plan de medidas de reforma del marco jurídico de la protección de datos.

3. El Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura en relación con el proyecto de Directiva en el contexto del procedimiento legislativo ordinario el 12 de marzo de 2014.[5]

4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 8 de marzo de 2014.[6]

5. El Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» (DAPIX) inició su examen del texto en su reunión del 16 de abril de 2012, bajo la Presidencia danesa. Desde entonces, el proyecto de Directiva ha sido debatido en el DAPIX durante cada Presidencia.

6. Durante la Presidencia luxemburguesa, a partir de julio de 2015, el proyecto de Directiva fue debatido en reuniones del DAPIX, así como en reuniones de los Amigos de la Presidencia los días 2 y 3 de julio, 15 y 16 de julio, 22 de julio, 3 y 4 de septiembre, 9 de septiembre, 16 de septiembre, y 21 y 22 de septiembre de 2015, en la reunión de los Consejeros JAI del 28 de septiembre de 2015 y en las reuniones del Coreper de 24 de septiembre y 1 de octubre de 2015.

7. En sus Conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo Europeo exigió que el plan de medidas sobre protección de datos se adoptase antes del final de 2015.[7]

8. En su sesión del 15 de junio de 2015, el Consejo adoptó su orientación general sobre el proyecto de Reglamento. Las negociaciones con el Parlamento Europeo están avanzando a buen ritmo y se están llevando a cabo con ánimo transaccional.

---

3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (5853/12)

4 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31-50.

5 Doc. 7428/14

6 Doc. 7375/12

7 Véase el punto 12, letra a) del doc. EUCO 22/15.

9. Considerando lo que antecede, la Presidencia se ha comprometido a llevar a término antes del final de 2015 las negociaciones sobre las dos propuestas que integran el plan de medidas.

10. Desde el 1 de julio de 2015 se han registrado avances considerables sobre el texto del proyecto de Directiva. La Presidencia considera que el texto está preparado para elevarlo a los ministros a fin de que estos confirmen la orientación general, de manera que puedan iniciarse desde esa base las negociaciones con el Parlamento Europeo.

II. TEXTO TRANSACCIONAL

11. En el anexo se recoge el texto del proyecto de Directiva que la Presidencia presenta con miras a la orientación general. Todos los cambios introducidos en la propuesta inicial de la Comisión figuran subrayados o, cuando se trata de supresiones de texto, indicados mediante (...). El texto existente trasladado se indica en *cursiva*. Los comentarios de las delegaciones relativos al texto del proyecto de Directiva –que no contenían aún los cambios introducidos en los considerandos 18, 27, 36, 57 y 71, y en los artículos 61 y 62 – se recogen en el resultado de los trabajos de la reunión del Comité de Representantes Permanentes de 1 de octubre de 2015, que figura en el documento 12643/15.

12. A la luz de la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 1 de octubre de 2015, y en un esfuerzo por dar respuesta a las inquietudes subsistentes de la delegaciones, la Presidencia ha introducido los siguientes cambios en el texto del proyecto de Directiva:

    i. En el considerando 18 se han eliminado los términos «a los efectos de la presente Directiva».

    ii. En la última línea del considerando 27, la palabra «y» se sustituye por «o».

    iii. En el considerando 36, se ha suprimido la palabra «temporalmente», y se han añadido las palabras «en tal caso».

    iv. En el considerando 57, se ha añadido una frase para indicar que las competencias de las autoridades de control no deben afectar a las normas específicas sobre procedimientos penales ni a la independencia del poder judicial.

v. El artículo 61 se ha modificado para indicar que, cuando la Comisión evalúe la aplicación de la Directiva, también deberá evaluar, en particular, el funcionamiento del artículo 36 *bis bis*.

vi. El plazo de aplicación indicado en el artículo 62 (y en el considerando 71) se ha ampliado a tres años.

III. CONCLUSIÓN

13. A la luz de lo que precede, y con ánimo transaccional a fin de proporcionar a la Presidencia el mandato para iniciar negociaciones con los representantes del Parlamento Europeo, se invita al Consejo a que confirme la orientación general sobre el texto del proyecto de Directiva recogido en el anexo de la presente nota.

ANEXO

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales o de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública, y la libre circulación de dichos datos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Previa consulta del Supervisor Europeo de Protección de Datos[8],

[8] DO C ... de ..., p. ...

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le conciernan.

(2) (…) Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las personas físicas, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. Debe contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(3) La rápida evolución tecnológica y la globalización han supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado de manera espectacular la magnitud del intercambio y la recogida de datos. La tecnología permite (…) utilizar datos personales en una escala sin precedentes a la hora de realizar (…) actividades como la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.

(4) Ello requiere facilitar la libre circulación de datos entre las autoridades (…) competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública en el seno de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, al tiempo que se garantiza un alto nivel de protección de los datos personales. Exige el establecimiento de un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta.

(5) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[9] se aplica a todas las actividades de tratamiento de datos personales en los Estados miembros tanto en el sector público como en el privado. Sin embargo, no se aplica al tratamiento de datos personales efectuado «en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario», como las actividades en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.

[9] DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31.

(6) La Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal[10] es aplicable en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. El ámbito de aplicación de esta Decisión Marco se limita al tratamiento de los datos personales transmitidos o puestos a disposición entre los Estados miembros.

(7) Asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los datos personales de las personas físicas y facilitar el intercambio de datos personales entre las autoridades (…) competentes de los Estados miembros es esencial para garantizar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. A tal efecto, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (…) competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública, debe ser equivalente en todos los Estados miembros. La protección efectiva de los datos personales en la Unión no solo requiere la consolidación de los derechos de los interesados y de las obligaciones de quienes tratan dichos datos personales, sino también poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos personales en los Estados miembros.

(8) El artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que el Parlamento Europeo y el Consejo establezcan las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de estos datos.

(9) Sobre esta base, el Reglamento UE …../XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) establece las normas generales para proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales y para garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión.

[10] DO L 350 de 30.12.2008, pp. 60.

(10) En la Declaración n.º 21 relativa a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial, aneja al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, la Conferencia reconoció que podrían requerirse normas específicas para la protección de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial que se basen en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en razón de la naturaleza específica de dichos ámbitos.

(11) Por lo tanto, una nueva Directiva debe responder a la naturaleza específica de estos ámbitos y establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (…) competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Dichas autoridades competentes pueden ser no solo autoridades públicas como las autoridades judiciales, la policía u otros servicios con funciones coercitivas, sino también cualquier organismo o entidad al que la legislación nacional haya encomendado desempeñar funciones públicas o ejercer poderes públicos con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de *ejecución de sanciones penales*. No obstante, el Reglamento UE/XXX es aplicable cuando dicho organismo o entidad trata datos personales con otros fines que no sean desempeñar funciones públicas o ejercer poderes públicos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o la ejecución de sanciones penales*. Por tanto, el Reglamento UE/XXX se aplica en los casos en los que un organismo o entidad recopila datos personales con otros fines y continúa tratando dichos datos personales para cumplir una obligación jurídica a la que está sujeto; *por ejemplo*, las instituciones financieras conservan determinados datos que ellas mismas tratan con fines de investigación, detección y enjuiciamiento, y proporcionan tales datos únicamente a las autoridades nacionales competentes en casos específicos y de conformidad con la legislación nacional. Un organismo o entidad que procese datos personales en nombre de dichas autoridades (…) dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva debe estar obligado por un contrato o por otro acto jurídico y por las disposiciones aplicables a los encargados del tratamiento de conformidad con la presente Directiva; al mismo tiempo, la aplicación del Reglamento UE/XXX no debe verse afectada respecto de las actividades de tratamiento de los encargados del tratamiento no comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(11 *bis*) Las actividades realizadas por la policía o por otros servicios con funciones coercitivas se centran principalmente en la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, incluidas aquellas actividades policiales en las que no hay constancia de si un incidente es o no constitutivo de infracción penal. También pueden incluir el ejercicio de la autoridad mediante medidas coercitivas como las actividades policiales en manifestaciones, grandes acontecimientos deportivos y disturbios.

Entre las actividades de este tipo que realizan las autoridades mencionadas también figuran el mantenimiento del orden público como labor encomendada a la policía o, en caso necesario, a otros servicios con funciones coercitivas con fines de protección y de prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública, para evitar comportamientos humanos que puedan dar lugar a amenazas para los intereses fundamentales de la sociedad protegidos por la ley y que puedan traer consigo infracciones penales.

Los Estados miembros pueden encomendar a las autoridades competentes otras funciones que no necesariamente se lleven a cabo con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de protección y prevención frente a las amenazas para la seguridad pública, de forma que el tratamiento de datos personales con estos otros fines, en la medida en que esté incluido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, forma parte del ámbito de aplicación del Reglamento (...) UE/XXX .

(11 *bis bis*) El concepto de infracción penal en el sentido de la presente Directiva debe ser un concepto autónomo del Derecho de la Unión tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(11 *ter*) Puesto que la presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales en el marco de una actividad que no entre en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las actividades relacionadas con la seguridad nacional, las actividades de agencias o unidades que traten cuestiones de seguridad nacional y el tratamiento de datos personales por los Estados miembros en el ejercicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Capítulo 2 del Título V del Tratado de la Unión Europea (...) no deben considerarse (…) actividades incluidas en el ámbito de la presente Directiva.

(12) A fin de garantizar el mismo nivel de protección de las personas a través de derechos exigibles legalmente en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten el intercambio de datos personales entre las autoridades (…) competentes, la Directiva debe establecer normas armonizadas para la protección y la libre circulación de los datos personales (…) tratados con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. La aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros no debe debilitar la protección de datos que dichas disposiciones garantizan, sino que, por el contrario, debe tratar de garantizar un alto nivel de protección dentro de la Unión. No se debe impedir a los Estados miembros proporcionar mayores garantías que las establecidas en la presente Directiva para proteger los derechos y libertades del interesado con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (…) competentes.

(13) La presente Directiva se entiende sin perjuicio del**(...)** principio de acceso del público a los documentos oficiales (...). Según el (...) Reglamento UE/XXX, los datos personales de documentos oficiales que se encuentren en posesión de una autoridad pública o de un organismo público o una entidad privada para la realización de una tarea de interés público pueden ser divulgados por esta autoridad, organismo o entidad de conformidad con la legislación de la Unión o del Estado miembro a la que estén sujetos la autoridad o el organismo públicos a fin de conciliar el derecho de acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales (...).

(14) La protección otorgada por la presente Directiva atañe a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales.

(15) La protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las tecnologías (...) utilizadas, pues lo contrario daría lugar a graves riesgos de elusión. La protección de las personas físicas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual si los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Los ficheros o conjuntos de ficheros y sus carpetas que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(...)

(15 *bis*) El Reglamento (CE) n.º 45/2001[11] se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 y los demás instrumentos jurídicos específicos aplicables a ese tipo de tratamiento de datos personales deben adaptarse a los principios y normas del Reglamento UE/XXX.

---

11 DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

(15 *ter*) **(...)** La presente Directiva no impide que los Estados miembros especifiquen, en normas nacionales relativas a los procedimientos penales, las operaciones y procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por parte de tribunales y otras autoridades judiciales, en particular en lo que respecta a los datos personales contenidos en resoluciones judiciales o en registros relacionados con procedimientos penales.

(16) Los principios de protección de los datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona física identificada o identificable. Para determinar si una persona física es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar directa o indirectamente a dicha persona. Para determinar si es razonablemente probable que unos medios determinados se utilicen para identificar a la persona deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como el desarrollo tecnológico. Por tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, que es información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieran ya no sea identificable.

(16 *bis*) Debe entenderse por datos genéticos todos los datos personales relacionados con las características genéticas de una persona que se hayan heredado o adquirido**(...) y** que aporten información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, resultantes en particular de un análisis cromosómico, de un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) o del ácido ribonucleico (ARN) o de un análisis de cualquier otro elemento que permita obtener información equivalente.
(...)

(17) Los datos personales relacionados con la salud deben incluir (…) los datos relativos a la salud del interesado que revelen información en relación con la salud física o mental pasada, presente o futura del interesado, incluida la información sobre el registro de la persona para la prestación de servicios sanitarios (…); un número, símbolo u otro dato asignado a una persona que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; (…) información derivada de las pruebas o los exámenes de una parte del cuerpo o sustancia corporal, incluidos datos genéticos y muestras biológicas; (…) o cualquier información que verse, por ejemplo, sobre una enfermedad, discapacidad, riesgo de enfermedades, historia médica, tratamiento clínico, o estado fisiológico o biomédico real del interesado, independientemente de su fuente, como, por ejemplo cualquier médico u otro profesional de la sanidad, hospital, dispositivo médico, o prueba diagnóstica in vitro.

(18) Todo tratamiento de datos personales debe efectuarse de forma (…) lícita y leal en relación con las personas afectadas, y únicamente para fines específicos establecidos por la legislación**.** El principio del tratamiento leal no impide *per se* a las autoridades con funciones coercitivas realizar actividades como las investigaciones encubiertas o la videovigilancia. Estas actividades pueden realizarse para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o ejecución de sanciones penales, o para la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, siempre y cuando estén permitidas por la legislación, y constituyan una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, con el debido respeto de los intereses legítimos del interesado. El principio de tratamiento leal en materia de protección de datos es una noción distinta de la "proceso equitativo" (juicio justo) como se define en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Debe informarse a las personas de los riesgos, reglas, salvaguardias y derechos aplicables en relación con el tratamiento de sus datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento. En particular, los fines específicos a los que obedezca el tratamiento de los datos deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de la recopilación de los datos. Los datos deben ser suficientes y pertinentes (…) en relación con los fines para los que sean tratados, lo cual requiere, en particular, que se garantice que los datos recogidos no son excesivos y no se conservan más tiempo del necesario a efectos de los fines para los cuales se realiza el tratamiento (...). Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no puede lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica. Los Estados miembros deben establecer las salvaguardias adecuadas para los datos personales almacenados durante periodos más largos para su archivo en interés público, científico, estadístico o históricos.

(19) Para la prevención, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, es necesario que las (…) autoridades competentes (…) traten datos personales, recogidos en el contexto de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales específicas, más allá de ese contexto específico, con el fin de adquirir un mejor conocimiento de las tendencias y fenómenos delictivos, recabar información sobre las redes de delincuencia organizada, y establecer vínculos entre las distintas infracciones detectadas.

(19 *bis*) Con el fin de mantener la seguridad del tratamiento y evitar que con él se infrinja lo dispuesto en la presente Directiva, los datos personales deben ser tratados de modo que se garantice un nivel adecuado de seguridad y confidencialidad, en particular impidiendo el acceso sin autorización a dichos datos o el uso (…) no autorizado de los mismos y del equipo utilizado en el tratamiento, teniendo en cuenta los conocimientos técnicos existentes y los costes de ejecución en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse.

(20) (...)

(20 *bis*) Los datos personales deben recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva y no deben ser tratados para fines incompatibles con los fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales o la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública. Si el mismo responsable del tratamiento u otro trata los datos personales para uno de los fines previstos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva distinto del fin para el que se recogió, dicho tratamiento se considerará compatible a condición de que este tratamiento esté autorizado con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables y sea necesario y proporcionado para este otro fin.

(21) El principio de exactitud de los datos debe aplicarse teniendo presente el carácter y finalidad del tratamiento correspondiente. Puesto que se tratan datos personales relativos a categorías diversas de interesados,*las autoridades(...)competentes (...) deben, en la medida de lo posible, establecer distinciones entre los datos personales de las diversas categorías de interesados, como las personas condenadas por infracciones penales, las sospechosas, (...) las víctimas y las terceras personas*. En particular en los procedimientos judiciales, las declaraciones que contienen datos personales se basan en la percepción subjetiva de las personas y, en algunos casos, no siempre son verificables. En consecuencia, el requisito de exactitud no debe relacionarse con la exactitud de una afirmación, sino exclusivamente con el hecho de que se ha formulado una afirmación concreta.

(22) En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Directiva por parte de las autoridades (…) competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o de protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, se han de tener en cuenta las características específicas del sector, incluidos los objetivos específicos perseguidos.

(23) (...)

(24) (…) Las autoridades (...) competentes deben velar por que los datos personales que sean inexactos, incompletos o que no estén actualizados no se transmitan ni estén disponibles. (…) Con el fin de garantizar tanto la protección de las personas como la exactitud, integridad, actualidad (...) y fiabilidad de los datos personales que se transmitan o se pongan a disposición de terceros, (...) las autoridades (...) competentes deben, en la medida de lo posible, añadir la información necesaria a todos los datos personales que transmitan.

(24 *bis*) Las referencias de la presente Directiva a bases jurídicas o medidas legislativas no requieren necesariamente la existencia de un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate; no obstante, esas bases jurídicas o medidas legislativas deben ser claras y precisas y su aplicación previsible para los justiciables, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(24 *ter*) El tratamiento de datos personales por las autoridades competentes para fines de para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales o de protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública debe abarcar toda operación o conjunto de operaciones con datos personales o conjuntos de datos personales que se efectúe para dichos fines, ya sea de modo automatizado o no, como la recopilación, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, cotejo o combinación, restricción, supresión o destrucción. En particular, las normas de la presente Directiva son aplicables a la transmisión de datos personales a efectos de la presente Directiva a un destinatario que no esté sometido a la misma. (...) Por «destinatario» debe entenderse como una persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que la autoridad competente comunique legalmente los datos (...). Si los datos fueron recogidos inicialmente por una autoridad competente para uno de los fines previstos en la presente Directiva, es de aplicación al tratamiento de dichos datos el Reglamento UE/XXX para los fines distintos de los de la presente Directiva cuando dicho tratamiento esté autorizado por el Derecho de la Unión o del Estado miembro (...). A efectos del tratamiento de datos personales realizado por un destinatario que no sea una autoridad competente en el sentido de la presente Directiva, o que no actúe como tal, a quien una autoridad competente haya comunicado datos personales lícitamente debe aplicarse lo dispuesto en el Reglamento UE/XXX. Al aplicar la presente Directiva los Estados miembros pueden también precisar la aplicación de las normas del Reglamento UE/XXX con sujeción a las condiciones establecidas en el Reglamento UE/XXX.

(25) Para que sea lícito, el tratamiento de datos personales previsto en la presente Directiva debe ser necesario para (...) el cumplimiento de una misión de interés público por una autoridad competente sobre la base del Derecho de la Unión o de la legislación del Estado miembro para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, incluido el tratamiento necesario (...) con el fin de proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona **(...)**. El ejercicio de la función de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales atribuida institucionalmente por la legislación a las autoridades competentes les permite exigir u ordenar a las personas que atiendan a las solicitudes que se les dirijan. En este caso**,** el consentimiento del interesado (tal como se define en el Reglamento UE/XXX) no debe constituir un fundamento jurídico para el tratamiento de datos personales por las autoridades (...) competentes. Cuando se exige al interesado que cumpla una obligación jurídica, este no goza de verdadera libertad de elección, por lo que no puede considerarse que su respuesta constituya una manifestación libre de su voluntad. Ello no debe ser óbice para que los Estados miembros establezcan mediante su legislación, (…) que el interesado pueda dar su acuerdo (…) al tratamiento de sus datos personales a efectos de la presente Directiva, por ejemplo para pruebas de ADN en investigaciones penales o para el control del paradero del interesado mediante dispositivos electrónicos para la ejecución de sanciones penales (...)

(25 *bis*) Los Estados miembros deben establecer que, cuando la legislación de la Unión o la legislación nacional aplicable a la autoridad (...) competente que transmita los datos disponga la aplicación de condiciones específicas en circunstancias específicas al tratamiento de datos personales, como por ejemplo el uso de códigos de manipulación, la autoridad (...) transmisora debe informar de dichas condiciones y de la obligación de respetarlas al destinatario al que se transmitan los datos. Tales condiciones pueden incluir, por ejemplo, la prohibición de que el destinatario al que se transmitan los datos los transmita a su vez a terceros o los utilice para otros fines, o, en caso de limitación del derecho de información, la prohibición de que dicho destinatario informe al interesado sin la autorización previa de la autoridad transmisora competente. Dichas obligaciones se aplican también a las transmisiones a destinatarios de terceros países u organizaciones internacionales. Los Estados miembros deben establecer que la autoridad (...) competente que transmita los datos no aplique**(...)**a los destinatarios de otros Estados miembros o a las instituciones, agencias, órganos y organismos establecidos en virtud de los capítulos IV y V del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea condiciones de ese tipo que sean distintas de las aplicables a las transmisiones de datos similares en el Estado miembro de la autoridad competente transmisora.

(26) Protección específica merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y libertades fundamentales **(...)**, ya que el contexto de su tratamiento puede crear riesgos importantes para los derechos y libertades fundamentales. Debe incluirse entre tales datos los datos de carácter personal reveladores del origen racial o étnico, entendiéndose que el término «origen racial», en la presente Directiva, no implica la aceptación por parte de la Unión Europea de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas. Tales datos no deben ser tratados, a no ser que el tratamiento esté supeditado a garantías adecuadas de protección de los derechos y libertades (...) del interesado establecidas en la legislación y esté permitido en casos autorizados (...) por la legislación (...); o, si no está ya autorizado por dicha legislación, que el tratamiento sea necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; (...) o a no ser que el tratamiento se refiera a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos (...).Entre las garantías adecuadas de protección de los derechos y libertades del interesado pueden figurar, por ejemplo, la posibilidad de recopilar esos datos únicamente en relación con otros datos del interesado, la posibilidad de proteger adecuadamente los datos recopilados, normas más estrictas para el acceso a los datos por el personal de la autoridad (...) competente, o la prohibición de la transmisión de dichos datos. El tratamiento de este tipo de datos también estar autorizado por la legislación si el interesado lo ha aceptado explícitamente en los casos en que el tratamiento de los datos resulte especialmente intrusivo para las personas. Sin embargo, la aceptación del interesado no debe constituir en sí misma una base jurídica para que las autoridades (...) competentes procedan al tratamiento de datos personales sensibles como los mencionados.

(27) El interesado debe tener derecho a no ser objeto de una decisión que evalúe aspectos personales que le conciernan y que se base únicamente en el tratamiento automatizado, que tenga efectos jurídicos adversos que le conciernen o que le afecten de modo significativo. En todo caso, este tipo de tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado y el derecho a obtener la intervención humana, en particular para que el interesado pueda expresar su punto de vista u obtener una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación, o el derecho a impugnar la decisión.

(28) Para poder ejercer sus derechos, cualquier información dirigida al interesado debe ser fácilmente accesible, también en el sitio web del responsable del tratamiento, y fácil de entender; debe utilizarse a tal fin un lenguaje sencillo y claro.

(29) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos con arreglo a las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, incluidos mecanismos para solicitar, de forma gratuita, (...) el acceso a los datos, su rectificación, supresión y restricción. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder sin demora a las solicitudes del interesado. No obstante, si las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas, como cuando el interesado solicita información de forma poco razonable y repetitiva o cuando el interesado abusa de su derecho a recibir información, por ejemplo proporcionando información falsa o engañosa al presentar la solicitud, el responsable del tratamiento puede negarse a dar curso a la solicitud. (...)

(30) (...) Debe facilitarse al interesado, como mínimo, la información siguiente: (...) la identidad del responsable del tratamiento; la existencia de la operación de tratamiento; **(...)** los fines del tratamiento; (...) y (...) el derecho a presentar una reclamación. (...) Esta información puede facilitarse en el sitio web de la autoridad competente.

(31) (...)

(32) Toda persona física debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que la conciernan y a ejercer este derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, (...) el plazo de su conservación y los destinatarios que los reciben, incluso en terceros países. (...) Para que se considere que se ha respetado ese derecho, basta con que el solicitante esté en posesión de un resumen completo de tales datos en una forma inteligible, es decir, una forma que permita al solicitante en cuestión tomar conocimiento de esos datos y verificar que son exactos y que su tratamiento se ha realizado de conformidad con la presente Directiva, de modo que, si ha lugar, pueda ejercer los derechos que esta le otorga.

(33) Debe permitirse a los Estados miembros adoptar medidas legislativas que retrasen, restrinjan u omitan la información a los interesados o el acceso a sus datos personales en la medida en que dicha (...) medida era necesaria y proporcionada en una sociedad democrática y mientras siga siéndolo, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos del interesado, con el fin de no entorpecer las indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales, de no perjudicar la prevención, detección, investigación (...) o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, de proteger la seguridad pública o la seguridad nacional o de salvaguardar (...) los derechos y libertades de terceros.

(34) Toda denegación o restricción de acceso debe, en principio, comunicarse por escrito al interesado precisando (...) las razones de hecho o de Derecho sobre las que se basa la decisión.

(35) (...)

(36) Toda persona física debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales inexactos que le conciernan, en particular cuando estén relacionados con hechos, y a que se supriman dichos datos cuando su tratamiento no cumpla las disposiciones establecidas en la presente Directiva. Sin embargo, el derecho de rectificación no debe afectar, por ejemplo, al contenido de la declaración de un testigo. Conviene que se prevea también la posibilidad de que las personas físicas (...) tengan derecho a que se restrinja el acceso a (...) un dato personal determinado cuando se impugne su exactitud. En particular, los datos personales se restringirán , en lugar de suprimirse, si en un caso específico hay razones justificadas para suponer que la supresión pueda perjudicar los intereses legítimos del interesado. En tal caso, los datos restringidos podrán tratarse solo para los fines que impidieron su supresión. Entre los métodos para restringir el tratamiento de datos personales podrían incluirse los consistentes en trasladar (...) los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento**,** por ejemplo para fines de archivo, o en impedir el acceso a los datos seleccionados. En los ficheros automatizados la restricción del tratamiento de datos personales debe hacerse, en principio, por medios técnicos; el hecho de que el tratamiento de los datos personales esté restringido debe indicarse en el sistema de tal modo que quede claro que el tratamiento de los datos personales está restringido.

(36 *bis*) Si el responsable del tratamiento deniega al interesado su derecho de acceso a los datos, de rectificación o supresión de los datos o de restricción del tratamiento, (...) el interesado debe tener derecho a solicitar que la autoridad nacional de control (...) verifique la licitud del tratamiento. El interesado debe ser informado de este derecho. Cuando (...) intervenga por cuenta del interesado, la autoridad de control debe informar a este, como mínimo, de que ha llevado a cabo todas las verificaciones o revisiones necesarias. (...)

(36 *bis bis*) *Cuando los datos personales se sometan a tratamiento en el transcurso de investigaciones y procedimientos judiciales* en materia penal, (...) *el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y restricción del tratamiento puede ejercerse de conformidad con las normas nacionales relativas a los procedimientos judiciales.*

(37) Se debe establecer la responsabilidad (...) del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento debe estar obligado a aplicar las medidas oportunas y poder demostrar (...) la conformidad de las actividades de tratamiento con las (...) disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Estas medidas deben tener en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como el riesgo para los derechos y libertades de los interesados. Entre ellas debe figurar, siempre que no haya desproporción en relación con las actividades de tratamiento, la aplicación de políticas adecuadas de protección de datos. Dichas políticas deben especificar la aplicación de las disposiciones de protección de datos adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

(37 *bis*) (...)Los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, de diversa probabilidad y gravedad, pueden deberse a un tratamiento de datos capaz de provocar daños físicos, materiales o morales, en particular cuando el tratamiento puede dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, perjuicio para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, inversión no autorizada de la seudonimización, o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; o cuando los interesados pueden verse privados de sus derechos y libertades o de la posibilidad de ejercer el control sobre sus datos personales; cuando los datos personales tratados revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación a sindicatos y cuando se tratan datos genéticos o datos referidos a la salud, la vida sexual o los antecedentes penales o medidas de seguridad conexas; cuando se evalúan aspectos personales, en particular en el marco del análisis y la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la ubicación o los movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; cuando se tratan datos personales de personas físicas vulnerables, en particular niños; o cuando el tratamiento se aplica a una gran cantidad de datos personales y afecta a numerosos interesados.

(37 *ter*) La probabilidad y la gravedad del riesgo debe determinarse en función de la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento de datos. El riesgo debe estimarse por medio de una evaluación objetiva, mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo elevado. Un riesgo elevado es un riesgo particular de perjuicio para los derechos y libertades de los interesados.

(38) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. Con objeto de poder demostrar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, el responsable del tratamiento debe adoptar políticas internas y aplicar medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Dichas medidas pueden consistir, entre otras cosas, en la utilización de procedimientos de seudonimización (...) lo antes posible. La utilización de la seudonimización a los efectos de la presente Directiva puede ser una herramienta que facilite,[...] la libre circulación de los datos pertinentes dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

(39) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en relación con la supervisión por las autoridades de control y las medidas adoptadas por ellas, requiere una atribución clara de las responsabilidades con arreglo a la presente Directiva, incluidos los casos en que un responsable determine los fines (…) y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando la operación de tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable.

(39 *bis*) La realización del tratamiento por un encargado debe regirse por un acto jurídico que incluya un contrato que vincule al encargado con el responsable y que estipule, en particular, que el encargado (...) debe actuar únicamente siguiendo instrucciones del responsable.

(40) Con objeto de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, el responsable (...) y el encargado del tratamiento deben registrar algunas categorías de actividades de tratamiento de datos personales, incluidas las transferencias realizadas por existir garantías adecuadas y en situaciones específicas. Los responsables y encargados del tratamiento deben estar obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner dichos registros a su disposición, cuando lo solicite, de modo que puedan servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

(40 *bis*) Deben conservarse anotaciones en el registro, como mínimo, de las operaciones de los sistemas de tratamiento automatizado, en particular la recopilación, modificación, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros se utilizarían a efectos de comprobación de la licitud del tratamiento de datos y de autocontrol, así como para asegurar la integridad y la seguridad de los datos, sin que ello sea óbice para que las anotaciones del registro se utilicen (...), de conformidad con la legislación de cada Estado miembro, para fines operativos en el marco de investigaciones y procedimientos penales.

(41) Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos y libertades de los interesados (...), el responsable o encargado del tratamiento debe consultar, en determinados casos, a la autoridad de control antes del tratamiento previsto.

(42) Si no se toman medidas de manera oportuna y adecuada, las violaciones de datos personales pueden dar lugar a (...) perjuicios físicos, materiales o morales graves para las personas, como la pérdida de control sobre sus datos personales o la limitación de sus derechos, discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, perjuicio para la reputación de la persona, inversión no autorizada de la seudonimización, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, u otros importantes perjuicios económicos o sociales para el interesado. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que (...) se ha producido una violación de datos personales que pueda causar (...) un perjuicio físico, material o moral, debe notificarla a la autoridad de control sin demora indebida. Las personas físicas cuyos (...) derechos y libertades (...) puedan verse afectados gravemente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las precauciones necesarias. (...).

(43) La comunicación de una violación de datos personales al interesado no debería ser necesaria si el responsable del tratamiento ha aplicado medidas de protección tecnológica apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de datos personales. Entre dichas medidas de protección tecnológica deben figurar las que hagan los datos ininteligibles para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, en particular mediante el cifrado de los datos personales (...). Del mismo modo, tampoco es necesaria la comunicación al interesado si el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que deje de ser probable la (...) materialización del riesgo elevado para los derechos y libertades de los interesados.

(44) (...) Una persona con conocimientos especializados de la legislación y las prácticas de protección de datos puede ayudar al responsable o al encargado del tratamiento a supervisar el cumplimiento interno de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Dicha persona puede informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados traten los datos personales de sus respectivas obligaciones en materia de protección de datos. Varios organismos u autoridades (...) competentes, teniendo en cuenta su estructura organizativa y su tamaño, pueden designar conjuntamente a un delegado de protección de datos (...). Tales delegados de protección de datos deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia (...).

(45) Los Estados miembros deben velar por que una transferencia a un tercer país o a una organización internacional solo se lleve a cabo si es necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o la ejecución de sanciones penales* o (...) para fines de protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública , y si el responsable del tratamiento en el tercer país u organización internacional es una autoridad competente a tenor de la presente Directiva. Puede llevarse a cabo una transferencia en los casos en que la Comisión haya decidido que el tercer país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección, o cuando se hayan ofrecido unas garantías apropiadas o cuando se apliquen excepciones para situaciones específicas.

(45 bis) Cuando los datos personales se transfieran de un Estado miembro a terceros países o a organizaciones (…) internacionales, en principio dicha transferencia solo debe realizarse después de que el Estado miembro del que se obtuvieron los datos haya autorizado la transferencia. Los intereses de una cooperación eficaz en las funciones coercitivas requieren que, cuando la naturaleza de una amenaza para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país o para los intereses fundamentales de un Estado miembro sea tan inmediata como para que resulte imposible conseguir la autorización previa a su debido tiempo, la autoridad (...) competente pueda transferir los datos personales de que se trate al tercer país u organización internacional correspondiente sin dicha autorización previa. Los Estados miembros deben disponer que se comuniquen al tercer país y/o (...) a la organización internacional todas las condiciones específicas aplicables a la transferencia.

(46) La Comisión, en caso de que no haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX, puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio o uno o varios sectores especificados de un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna (...) autorización específica.

(47) En consonancia con los valores fundamentales en los que se basa la Unión, en particular la protección de los derechos humanos, la Comisión debe tener en cuenta en qué medida un tercer país determinado respeta el Estado de Derecho, el acceso a la justicia, así como las normas y principios internacionales relativos a los derechos humanos y su Derecho general y sectorial, incluida la legislación relativa a la seguridad pública, la defensa y la seguridad nacional, así como la normativa sobre orden público y el Derecho Penal.

(48) La Comisión también debe poder reconocer que un tercer país, un territorio, un sector específico en un tercer país, o una organización internacional ha dejado de garantizar un nivel adecuado de protección de datos. En tal caso, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país u organización internacional, salvo que se cumplan los requisitos de los artículos 35 y 36. Deben establecerse los procedimientos para celebrar consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales. La Comisión debe informar con prontitud al tercer país u organización internacional de las razones de la situación y entablar consultas con el mismo a fin de subsanar la situación.

(49) Las transferencias no basadas en tales decisiones de adecuación solo deben permitirse cuando se hayan ofrecido las garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante (...) que garantice la protección de los datos personales o cuando el responsable (...) del tratamiento haya evaluado todas las circunstancias que rodean la (...) transferencia de datos y, basándose en esta evaluación, considere que existen las garantías apropiadas con respecto a la protección de los datos personales. Esos instrumentos jurídicamente vinculantes podrían ser, por ejemplo, acuerdos bilaterales jurídicamente vinculantes que los Estados miembros hayan celebrado y aplicado en su ordenamiento jurídico y que puedan ser ejecutados por los interesados de dichos Estados, garantizando (...) el cumplimento de los requisitos de protección de datos y el respeto de los derechos de los interesados, entre ellos el derecho de obtener reparación administrativa o judicial efectiva. El responsable del tratamiento puede tener en cuenta los acuerdos de cooperación celebrados entre Europol o Eurojust y terceros países que permitan el intercambio de datos personales al llevar a cabo la evaluación de todas las circunstancias que concurran en la transferencia de datos. El responsable del tratamiento también puede tener en cuenta el hecho de que la transferencia de datos vaya a estar sujeta a obligaciones de confidencialidad y al principio de especificidad, que garantiza que los datos no se tratarán para fines distintos de aquellos para los cuales se han transferido. Además, el responsable del tratamiento debe tomar en consideración el hecho de que los datos personales no vayan a ser utilizados para solicitar, dictar o ejecutar la pena capital u otra forma de trato cruel o degradante. Aunque estas condiciones puedan considerarse protecciones adecuadas que permitan la trasferencia de los datos, el responsable del tratamiento puede exigir salvaguardias adicionales.

(49 *bis*) (...)

(49 *bis bis*) De no existir una decisión de adecuación ni garantías apropiadas, únicamente podría realizarse una transferencia o categoría de transferencias en situación**es** específica**s** si fuera necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado en caso de que la legislación del Estado miembro que transfiere los datos personales así lo disponga, o cuando sea necesario para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o cuando sea necesario en un caso concreto a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* (...) o con fines de protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, o bien cuando sea necesario en un caso concreto (...) para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

(49 *ter*) Las autoridades competentes de los Estados miembros están aplicando (...) acuerdos internacionales, de ámbito bilateral o multilateral vigentes, celebrados con terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial, para intercambiar (...) información de interés que les permita desempeñar las funciones que la legislación les asigna. En principio, estos intercambios se realizan por conducto de las autoridades competentes de los terceros países en cuestión, o al menos con su cooperación. Sin embargo, (...) en ciertos casos particulares, puede ocurrir que los procedimientos previstos en los acuerdos internacionales aplicables no permitan intercambiar oportunamente la información pertinente, de modo que las autoridades competentes de los Estados miembros se ven obligadas a transferir datos personales directamente a destinatarios establecidos en terceros países. Este caso puede darse (...) cuando se cometen infracciones penales mediante tecnologías de comunicación electrónica como las redes sociales, o cuando datos generados por la tecnología de la comunicación son de interés como prueba de la comisión de una infracción penal, o cuando haya una necesidad urgente de transferir datos personales para salvar la vida de una persona que esté en peligro de ser víctima de una infracción penal. Aunque este tipo de intercambios (...) entre autoridades competentes y destinatarios establecidos en terceros países (...) solo debe producirse en casos (...) concretos y específicos, en la presente Directiva deben preverse condiciones (...) que regulen tales casos. Esas disposiciones no deben considerarse excepciones a cualquier acuerdo internacional existente, de ámbito bilateral o multilateral, en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial, (...) sino que deben aplicarse además de las restantes normas de la Directiva, en particular (...) las relativas a la licitud del tratamiento y (...) las del capítulo V.

(50) (...)

(51) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Las autoridades de control deben supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y contribuir a (…) su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal. Para ello, las autoridades de control deben cooperar entre sí y con la Comisión.

(52) Los Estados miembros pueden confiar a una autoridad de control ya creada (...) de conformidad con el Reglamento (UE) XXX la responsabilidad de las funciones que corresponden a las autoridades nacionales de control que han de crearse con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

(53) Se debe autorizar a los Estados miembros a crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa. Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos (...), los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

(53 *bis*) (...) Las autoridades de control deben (...) estar sujetas (...) a mecanismos de control o supervisión independientes en relación con sus gastos financieros, siempre que este control financiero no afecte a su independencia. (...)

(54) Las condiciones generales aplicables al miembro o miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y disponer, entre otras cosas, que dichos miembros sean nombrados por el Parlamento, o el Gobierno o el jefe de Estado del Estado miembro de que se trate, o por un organismo independiente al que la legislación de ese Estado miembro encomiende el nombramiento mediante un procedimiento transparente (...).

(55) Aunque la presente Directiva también se aplica a las actividades de los órganos jurisdiccionales nacionales y otras autoridades judiciales, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los órganos jurisdiccionales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional, con el fin de garantizar la independencia de los jueces en el desempeño de sus funciones. (...) Esta excepción debe limitarse a (...) actividades judiciales en juicios y no debe aplicarse a otras actividades en las que puedan estar implicados los jueces, de conformidad con el Derecho nacional. (...) Los Estados miembros pueden disponer también que la competencia de la autoridad de control no abarque el tratamiento de datos personales realizado por otras autoridades judiciales independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional, por ejemplo la fiscalía. En todo caso, el cumplimiento de las normas de las presente Directiva por los órganos jurisdiccionales y otras autoridades judiciales independientes debe estar sujeto siempre a una supervisión independiente de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

(56) *Cada autoridad de control debe atender a las reclamaciones presentadas por cualquier interesado y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.*

(57) Para garantizar la supervisión y ejecución coherentes de la presente Directiva en toda la Unión, las autoridades de control deben tener *en todos los Estados miembros* el mismo cometido y los mismos poderes efectivos, en particular poderes de investigación, **(...)**poderes de corrección (...) y poderes (...) (...)consultivos. Sin embargo, sus competencias no deben afectar a las normas específicas previstas para los procesos penales, incluidos la investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales, ni a la independencia del poder judicial. (...) Sin perjuicio de las atribuciones del ministerio fiscal con arreglo al Derecho nacional, las autoridades de control deben tener también competencia para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las infracciones de la presente Directiva y/o capacidad para litigar. (...)

Los poderes de las autoridades de control deben ejercerse de conformidad con las garantías procesales adecuadas establecidas en el Derecho de la Unión y el Derecho del Estado miembro, de forma imparcial y justa y en un plazo razonable. En particular, toda medida debe ser adecuada, necesaria y proporcionada con vistas a garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, respetar el derecho de todas las personas a ser oídas antes de que se adopte cualquier medida que las afecte negativamente y evitar costes superfluos y molestias excesivas para las personas afectadas. Los poderes (...) de investigación en lo que se refiere al acceso a instalaciones deben ejercerse de conformidad con los requisitos específicos del Derecho procesal nacional, como el de obtener una autorización judicial previa. (...)

(...) Las decisiones jurídicamente vinculantes que se adopten (...) deben estar sujetas(...) a control jurisdiccional en el Estado miembro de la autoridad de control que haya adoptado la decisión.

(58) Las autoridades de control deben ayudarse en el desempeño de sus tareas y facilitarse ayuda mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución coherentes de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

(59) El Consejo Europeo de Protección de Datos creado por el Reglamento (UE) /XXX debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva en el conjunto de la Unión, entre otras cosas asesorando a la Comisión y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión.

(60) Todo interesado debe (...) tener derecho a presentar una reclamación ante una única autoridad de control (…) y a presentar un recurso judicial efectivo de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales si [...] considera que se vulneran sus derechos según las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva o en caso de que la autoridad de control no reaccione ante una reclamación, rechace o desestime total o parcialmente una reclamación o no actúe cuando su actuación sea necesaria para proteger los derechos del interesado. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control competente debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado. Para facilitar la presentación de reclamaciones, cada autoridad de control debe adoptar medidas como ofrecer un formulario de reclamaciones que pueda cumplimentarse también por vía electrónica, sin excluir otros medios de comunicación.

(61) Toda persona física o jurídica debe tener derecho a presentar un recurso judicial efectivo (...) ante el órgano jurisdiccional nacional competente contra las decisiones de una autoridad de control que produzcan efectos jurídicos que le conciernan. Tales decisiones se refieren en particular al ejercicio de los poderes de investigación, corrección y autorización por parte de la autoridad de control o a la desestimación o rechazo de las reclamaciones. No obstante, este derecho no incluye otras medidas de las autoridades de control que no sean jurídicamente vinculantes, como los dictámenes publicados o el asesoramiento facilitado por la autoridad de control. Las acciones legales contra una autoridad de control deben ejercerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de control y conducirse con arreglo al Derecho (...) nacional de dicho Estado miembro. Esos órganos jurisdiccionales deben ejercer la plena jurisdicción, que debe incluir la jurisdicción para examinar todas las circunstancias de hecho y de Derecho relativas al *litigio en el que entiendan*.

(62) Cuando el interesado considere que se conculcan sus derechos reconocidos en la presente Directiva, tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro, ***(...)*** *para que presente, en su nombre, una reclamación* ***(...)*** *(…) ante la autoridad de control o ejerza el derecho al recurso judicial.* (...) El derecho a representación de los interesados será sin perjuicio del Derecho nacional de procedimiento que pueda requerir una representación obligatoria de los interesados por parte de un abogado, como se define en la Directiva 77/249/CEE, ante los tribunales nacionales.

(63) (...)

(64) Cualquier perjuicio que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento **(...)** que incumpla disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva debe ser compensado por el responsable o cualquier otra autoridad competente en virtud del Derecho nacional**(...).** El concepto de perjuicio debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de tal modo que refleje plenamente los objetivos de la presente Directiva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las referencias a operaciones de tratamiento ilícitas o que incumplan las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva abarcan asimismo las operaciones de tratamiento que incumplan (...) actos de ejecución adoptados de conformidad con la presente Directiva. Los interesados deben recibir una compensación total y efectiva por el perjuicio sufrido. (...)

(65) Deben imponerse sanciones a toda persona física o jurídica, ya sea de Derecho público o privado, que no cumpla las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben asegurarse de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y deben tomar todas las medidas para su aplicación.

(66) (...)

(67) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión con objeto de especificar: (...) el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio o un sector especificado en dicho tercer país o una organización internacional; al formato y los procedimientos de asistencia mutua y a las disposiciones aplicables al intercambio electrónico de información entre las autoridades de control, y entre estas y el Consejo Europeo de Protección de Datos. (...) Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[12].

(68) Debe emplearse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución sobre (...) el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio o un sector especificado en dicho tercer país o una organización internacional así como sobre el formato y los procedimientos de asistencia mutua y las disposiciones aplicables al intercambio electrónico de información entre las autoridades de control, y entre estas y el Consejo Europeo de Protección de Datos**(...)**, dado que dichos actos son de alcance general.

(69) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer país, un territorio o un sector específico en ese tercer país, o una organización internacional que ya no garanticen un nivel de protección adecuado.

(70) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales y garantizar el libre intercambio de datos personales por parte de las autoridades **(...)** competentes en la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la escala o los efectos de la actuación, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

---

12 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(71) La Decisión Marco 2008/977/JAI debe ser derogada por la presente Directiva. Todo tratamiento ya iniciado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva debe adaptarse a lo establecido en la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Directiva. No obstante, si dicho tratamiento cumple el Derecho de la Unión aplicable antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, los requisitos de la presente Directiva relativos a la consulta previa a la autoridad de control no deben aplicarse a las operaciones de tratamiento ya iniciadas antes de la mencionada fecha, dado que estos requisitos, por su propia naturaleza, han cumplirse antes del tratamiento.

(72) No deben verse afectadas las disposiciones específicas de actos de la Unión adoptados antes de la fecha de adopción de la presente Directiva en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal o de la cooperación policial**(...)** que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados**,** como por ejemplo las disposiciones específicas relativas a la protección de los datos personales que se aplican en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo[13], o el artículo 23 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (2000/C 197/01)[14]**.** La Comisión debe evaluar la situación con respecto a la relación entre la presente Directiva y los actos adoptados con anterioridad a su fecha de adopción que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados, a fin de evaluar la necesidad de ajustar estas disposiciones específicas a la presente Directiva.

(73) Con el fin de garantizar una protección amplia y coherente de los datos personales en la Unión, los acuerdos internacionales celebrados por los Estados miembros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva (...) y que respeten la legislación correspondiente de la Unión *aplicable* antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, deben modificarse, sustituirse o derogarse. (...).

(74) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños, y la pornografía infantil, tal como se establecen en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.**[15]**

---

13 Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

14 Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1).

15 DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.

(75) De conformidad con el artículo 6 *bis* del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no son vinculantes para el Reino Unido o Irlanda las normas establecidas en la presente Directiva relativas a tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 4 o el capítulo 5 del título V de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en la medida en que no sean vinculantes para estos Estados las normas de la Unión que regulen formas de cooperación judicial en materia penal y de cooperación policial en cuyo marco deban respetarse las disposiciones establecidas sobre la base del artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(76) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 2 *bis* del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no queda obligada por las normas establecidas en la presente Directiva que se relacionan con el tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 4 o el capítulo 5 del título V de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni está sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del título V de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del mencionado Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Directiva, si lo incorpora a su legislación nacional.

(77) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[16].

(78) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[17].

---

16 DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
17 DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

(79) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[18].

(80) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consagrados en el Tratado, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo. Las limitaciones aplicadas a estos derechos son conformes al artículo 52, apartado 1, de la Carta ya que son necesarias para alcanzar objetivos de interés general reconocidos por la Unión o responden a la necesidad de proteger los derechos y libertades de terceros.

(81) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.

(82) La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros regulen el ejercicio de los derechos de los interesados en materia de información, acceso, rectificación, supresión y restricción de sus datos personales tratados en el marco de un procedimiento penal, y las posibles restricciones de tales derechos, en las normas nacionales en materia de enjuiciamiento penal.

[18] DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y objetivos

1. La presente Directiva establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades (…) competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales *o de ejecución de sanciones penales* o de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

1 *bis.* La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros ofrecer mayores garantías que las que en ella se establecen para la protección de los derechos y libertades del interesado con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (…) competentes.

2. De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros deberán:

a) proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales; y

b) garantizar que el intercambio de datos personales por parte de las autoridades (...) competentes en el interior de la Unión, en caso de que el Derecho nacional o de la Unión exija dicho intercambio, no quede restringido ni prohibido por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Artículo *2*

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades (...) competentes a los fines (...) establecidos en el artículo 1, apartado 1.

2. La presente Directiva se aplicará al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

3. La presente Directiva no se aplicará al tratamiento de datos personales:

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (…);

(…)

b) por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

2) (...)

3) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, restricción, supresión o destrucción;

4) «restricción de tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4 *bis*) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado en particular sin recurrir a información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga separada y sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos no se atribuyan a personas identificadas o identificables;

5) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

6) «responsable del tratamiento»: la autoridad (…) competente que sola o conjuntamente con otras determine los fines (…) y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines (…) y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, el responsable del tratamiento podrá ser designado, o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados, por el Derecho de la Unión o por la legislación de los Estados miembros;

7) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

8) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo (...) que reciba comunicación de datos personales, se trate o no de un tercero; (...) no obstante, no se considerará destinatarios a las autoridades que puedan recibir datos en el marco de una investigación específica;

9) «violación de datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción accidental o ilícita, pérdida, alteración, comunicación no autorizada de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o el acceso a estos;

10) «datos genéticos»: todos los datos personales (…) relativos a las características genéticas de una persona que hayan sido heredadas o adquiridas, que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, resultantes en particular del análisis de una muestra biológica de la persona de que se trate;

11) (...);

12) «datos relativos a la salud»: (…) datos relativos a la salud física o mental de una persona que revelen información sobre su estado de salud;

12 *bis*) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar dichos datos para (…) evaluar aspectos personales propios de una persona física**(...)**, en particular para analizar y predecir aspectos relativos a su rendimiento profesional, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o su comportamiento, su ubicación o sus movimientos;

(...)

14) «autoridad(…) competente»: toda autoridad pública competente en cada Estado miembro para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, *la ejecución de sanciones penales* o la protección y la prevención frente a las amenazas para la seguridad pública, o cualquier organismo o entidad al que la legislación nacional haya encomendado desempeñar funciones públicas o ejercer poderes públicos con los fines (...) a que hace referencia el artículo 1, apartado 1 (...);

15) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39;

16) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo, así como Interpol.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS

Artículo 4

Principios relativos al tratamiento de datos personales

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales deben ser:

a) tratados de manera lícita *y leal;*

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos (…), y no ser tratados (…) de forma incompatible con esos fines (…);

c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se traten;

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; (...)

e) conservados en una forma que permita identificar al interesado durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento;

ee) tratados de un modo que garantice una seguridad adecuada de los datos personales.

(...)

1 *bis*. (…)

2. (...) Se permitirá el tratamiento por el mismo responsable o por otro para fines distintos **[...] de los establecidos** en el artículo 1, apartado 1, de aquellos para los que se recogen los datos (...) en la medida en que:

(...)

b) el responsable del tratamiento esté autorizado a tratar dichos datos personales para dicho fin de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

c) el tratamiento sea necesario y proporcionado a dichos fines.

3. El tratamiento por el mismo responsable o por otro podrá incluir (…) el tratamiento [...] con fines de archivo por motivos de interés público, (...) *científicos, estadísticos o históricos* (…) y el uso para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1 (…), sujeto a las salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

4. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 5

Distinción entre diferentes categorías de interesados

(...)

Artículo 6

Control de la calidad de los datos transmitidos o puestos a disposición

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes adopten todas las medidas razonables para garantizar que los datos personales que sean inexactos, incompletos o que no estén actualizados no se transmitan ni se pongan a disposición de terceros. Para ello, dicha autoridad competente, en la medida en que sea factible, controlará la calidad de los datos personales antes de transmitirlos o ponerlos a disposición de terceros. En la medida de lo posible, en todas las transmisiones de datos personales se deberá añadir la información (…) necesaria para que la autoridad competente receptora pueda valorar en qué medida los datos personales son exactos, completos, actualizados y fiables.

2. Si se observara que se hubieran transmitido datos personales incorrectos o se hubieran transmitido ilegalmente, el hecho se pondrá de inmediato en conocimiento del destinatario. En tal caso, los datos personales deben rectificarse, borrarse o restringirse de conformidad con el artículo 15.

Artículo 7

Licitud del tratamiento

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea necesario (...) para la ejecución de una tarea realizada por una (…) autoridad competente, para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, y esté basado en el Derecho de la Unión o del Estado miembro (…).

b) (...)
c) (...)
d) (...)

Artículo 7 bis

Condiciones de tratamientos específicos

1. Los datos personales recogidos por las autoridades competentes para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, no serán tratados para otros fines distintos de los establecidos en el artículo 1, apartado 1 salvo que dicho tratamiento esté autorizado por el Derecho de la Unión o del Estado miembro.(...)

En estos casos, se aplicará el Reglamento UE/XXX al citado tratamiento a menos que este se efectúe como parte de una actividad que quede fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

1 *bis*. Cuando la legislación del Estado miembro encomiende a las autoridades competentes el desempeño de cometidos que no coincidan con los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, se aplicará el Reglamento UE/XXX al tratamiento con dichos fines, incluso para el archivo (...) en el interés público (...) y el uso (...) científico, estadístico o histórico, a menos que el tratamiento se lleve a cabo en una actividad que quede fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

1 *ter*. Los Estados miembros establecerán que, cuando la legislación de la Unión o la legislación nacional aplicable al organismo transmisor competente (...) prevea condiciones específicas aplicables al tratamiento de datos personales, el organismo transmisor competente deberá informar al destinatario al que se transmitan los datos de las condiciones y la obligación de respetarlos.

2. Los Estados miembros establecerán que el organismo transmisor competente (...) no aplique las condiciones del apartado 1 *ter* a los destinatarios de otros Estados miembros o a los organismos, agencias y órganos establecidos en virtud de los capítulos IV y V del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea distintas de las aplicables a las transmisiones de datos similares (...) en el Estado miembro del organismo transmisor competente.

2 *bis*. (…)

Artículo 8

Tratamiento de categorías especiales de datos personales

(...) El tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosófica, la afiliación sindical, así como el tratamiento de los datos genéticos o los datos relativos a la salud o la vida sexual sólo se permitirá cuando sea estrictamente necesario y con sujeción a las salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades del interesado y sólo si:

a) (...) así lo autoriza el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro (...); o (...);

b) (...) para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o

(...)

c) el tratamiento atañe a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos.

Artículo 9

(…) ***Mecanismo de decisión individual automatizado*** (…)

[…] Los Estados miembros dispondrán que las decisiones basadas únicamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos negativos para el interesado o le afecten sustancialmente (…) estarán prohibidas, salvo que estén autorizadas por una ley de la Unión o del Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades del interesado, al menos el derecho a obtener la intervención humana por parte del responsable del tratamiento. (...).

1 *bis*. (…)

CAPÍTULO III
DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 10

Comunicación y modalidades del ejercicio de los derechos de los interesados

1. (...)

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable (...) tome (...) todas las medidas razonables para facilitar al interesado toda información contemplada en el artículo 10 *bis*, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 12, 15 y 29 relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo. La información será facilitada por cualquier medio adecuado, inclusive (...) por medios electrónicos (...). Como norma general, el responsable facilitará la información en la misma forma utilizada para la solicitud (...).

3. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento adopte todas las medidas razonables (...) para facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados contemplados en los artículos 12 y 15 (...).

4. (…)

5. Los Estados miembros dispondrán que la información facilitada con arreglo al artículo 10 *bis* (...) y cualquier comunicación con arreglo a los artículos 12, 15 y 29 se facilite(...) de forma gratuita. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo (...), el responsable del tratamiento podrá negarse a actuar respecto de la solicitud. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud (...).

5 *bis*. Cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos (...)12 y 15, podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria para confirmar la identidad del interesado.

Artículo 10 bis

Información al interesado

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento de los datos ponga a disposición de los interesados al menos la siguiente información:

a) *la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento*; el responsable incluirá también los datos de contacto del delegado de protección de datos, *si lo hubiera*;

b) *los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales;*

c) (...)

d) (...)

e) *el derecho a presentar una reclamación ante* (...) *una autoridad de control* (…).

2. Los Estados miembros dispondrán por ley (…) que el responsable del tratamiento de los datos proporcione al interesado información además de la mencionada en el apartado 1, (…) cuando ello sea necesario (…) en un caso específico y a fin de permitir el ejercicio de sus derechos, en particular (…) cuando los datos se hayan recogido sin el conocimiento de esa persona.

3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se retrase, restrinja u omita la puesta a disposición del interesado de la información en virtud del apartado 2 (...) *en tanto en cuanto y siempre que dicha medida constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona física en cuestión:*

a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;

b) para evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;

c) para salvaguardar *la seguridad pública;*

d) para salvaguardar *la seguridad nacional;*

d) para salvaguardar *los derechos y libertades de otras personas.*

Artículo 11

Información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado

(...)

Artículo 11 bis

Información que deberá facilitarse cuando los datos no hayan sido obtenidos del interesado

(…)

Artículo 11 ter

Limitaciones a los derechos de información

(…)

Artículo 12

Derecho de acceso del interesado

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13, los Estados miembros establecerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento, a intervalos razonables y a título gratuito, confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y en caso de que se confirme el tratamiento, a obtener el acceso a dichos datos y a la siguiente información por los medios adecuados:

a) los fines del tratamiento;

b) (...)

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios (...) a quienes han sido (...) comunicados los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países o las organizaciones internacionales;

d) el plazo contemplado durante el cual se conservarán los datos personales o las normas aplicables al cálculo de dicho período;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación, supresión o restricción del tratamiento de datos personales relativos al interesado;

f) el derecho a presentar una reclamación (...) ante una autoridad de control (…);

g) la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como, en caso necesario, cualquier información disponible sobre su origen.

h) (...)

1 *bis*. (…)

2. (…)

2 *bis*. (…)

Artículo 13

Limitaciones al derecho de acceso

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se limite, en su totalidad o en parte, el derechos de acceso del interesado en la medida en que dicha limitación parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona de que se trate:

a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;

b) para evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;

c) para salvaguardar la seguridad pública;

d) para salvaguardar la seguridad nacional;

e) para salvaguardar los derechos y libertades de otras personas.

2. (…)

3. En los casos contemplados en el apartado 1 (...), los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informe al interesado por escrito de cualquier denegación o limitación de acceso, (…) y de las razones de la denegación o de la limitación. (…) Esto no se aplicará (…) cuando el suministro de dicha información pueda comprometer uno de los fines contemplados en el apartado 1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informe al interesado de las posibilidades de presentar una reclamación (…) ante (…) la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.

4. Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento documente (…) los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se sustenta la decisión.

Artículo 14

Modalidades adicionales de ejercicio del derecho de acceso

(…)

Artículo 15

Derecho de rectificación, supresión y restricción en el tratamiento de los datos

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento sin demora indebida la rectificación de los datos personales que le conciernan cuando tales datos resulten inexactos. *Teniendo en cuenta la* (...) *finalidad del tratamiento correspondiente* (…) los Estados miembros podrán disponer que el interesado tenga; el derecho a que se completen los datos personales cuando estos resulten incompletos, en particular mediante una declaración suplementaria.

1 *bis*. *Los Estados miembros establecerán la obligación del responsable del tratamiento de suprimir los datos personales sin demora indebida y el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales (...) que le conciernen sin demora indebida cuando el tratamiento no cumpla las disposiciones adoptadas con arreglo a los artículos 4, (...) 7 y 8 de la presente Directiva, o cuando los datos tengan que ser suprimidos con el fin de dar cumplimiento a una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento*.

1 *ter*. (…) Si el interesado pusiera en duda la exactitud de un dato personal y no pudiera determinarse si el dato es exacto o inexacto, podrá restringirse el tratamiento de dicho dato.

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informe al interesado por escrito de cualquier denegación de rectificación, supresión o restricción de tratamiento, y de las razones de la denegación. (…) Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se limite, en su totalidad o en parte, la obligación de proporcionar tal información (…) (…) en la medida en que dicha restricción constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona de que se trate para:

a) evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;

b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales;

c) salvaguardar la seguridad pública;

d) salvaguardar la seguridad nacional;

e) salvaguardar los derechos y libertades de otras personas.

Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informe al interesado de las posibilidades de presentar una reclamación (…) ante (…) la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.

3. Los Estados miembros dispondrán que, en los casos contemplados en los apartados 1, 1 *bis* y 1 *ter*, el responsable del tratamiento lo notifique a los destinatarios y que estos rectifiquen, supriman o restrinjan el tratamiento de los datos personales que están bajo su responsabilidad.

Artículo 15 bis

Ejercicio de los derechos del interesado y comprobación de la autoridad de control

1. (...)

1 *bis*. En los casos contemplados en el artículo 13, apartado 3, y en el artículo 15, apartado 2, los Estados miembros podrán adoptar medidas por las que dispongan que los derechos de los interesados también puedan ejercerse a través de la autoridad de control.

2. (...)

3. Cuando se ejerza el derecho contemplado en el apartado 1 bis, la autoridad de control informará, al menos, al interesado de que la autoridad de control ha efectuado una revisión o todas las comprobaciones necesarias. (...)

Artículo 16

Derecho de supresión

(...)

Artículo 17

Derechos del interesado en las investigaciones y los procedimientos penales

Los Estados miembros dispondrán que el ejercicio de los derechos (…) a los que se hace referencia en los artículos (...) 10 *bis*, 12 y 15 pueda llevarse a cabo de conformidad con el Derecho (...) nacional cuando los datos personales figuren en una resolución judicial o en un registro o expediente tratado en el curso de investigaciones y procedimientos penales.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

SECCIÓN 1

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 18

Obligaciones del responsable del tratamiento

1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como la probabilidad y gravedad del riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento aplique las medidas apropiadas y que pueda demostrar que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

1 *bis*. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, las medidas mencionadas en el apartado 1 incluirán la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas medidas de protección de datosque determinan la aplicación de las normas nacionales de protección de datos (...) por la que se transpone la presente Directiva.

2. (...)

Artículo 19

Protección de datos desde el diseño y por defecto

1. *Habida cuenta de la tecnología disponible y del coste de aplicación, y teniendo en cuenta* (...) la *naturaleza, el ámbito,* el contexto y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento aplique medidas (...) técnicas y organizativas (...) que resulten apropiadas para la actividad de tratamiento realizada y sus objetivos, como la seudonimización, de tal manera que el tratamiento cumpla los requisitos de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y proteja los derechos de los interesados.

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento aplique medidas apropiadas (...), en particular cuando se trata de un tratamiento automatizado, a fin de garantizar que, por defecto, solo (...) sean objeto de tratamiento los datos personales (...) que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento; lo anterior se aplica a la cantidad de (...) datos recopilados, a la extensión de su tratamiento, a su periodo de almacenamiento y a su accesibilidad.

Artículo 20

Corresponsables del tratamiento

1) Los Estados miembros dispondrán que cuando dos o más responsables del tratamiento determinen conjuntamente los objetivos y métodos de tratamiento de los datos personales, estos sean considerados corresponsables del tratamiento. De modo transparente, (...) determinarán cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular por lo que respecta (...) al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones en el suministro de la información a que se refiere el artículo 10 *bis* (...), salvo y en la medida en que las responsabilidades respectivas de los responsables del tratamiento se rijan por el Derecho de la Unión o por el Derecho del Estado miembro a que estén sujetos los responsables del tratamiento. (...) Los Estados miembros podrán designar cuál de los corresponsables puede actuar como punto único de contacto para los interesados por lo que respecta al ejercicio de sus derechos.

1 *bis*. (...) No obstante lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros podrán disponer que el interesado pueda ejercer los derechos que le reconocen las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva frente a cada uno de los responsables del tratamiento.

Artículo 21

Encargado del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento recurra únicamente (...) a encargados del tratamiento que ofrezcan garantías suficientes de que aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas (...), de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva (…).

1 *bis*. Los Estados miembros dispondrán que el encargado del tratamiento no recurra a otro encargado del tratamiento sin el consentimiento previo por escrito, específico o general, del responsable del tratamiento. En este último caso, el encargado del tratamiento deberá informar siempre al responsable del tratamiento de cualquier cambio previsto referido a la adición o sustitución de otros encargados del tratamiento, dando así al responsable del tratamiento la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

2. Los Estados miembros dispondrán que la realización del tratamiento por un encargado se rija por un acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, entre otros un contrato, que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento, que fije el objeto y la duración del tratamiento, su naturaleza y finalidad, el tipo de datos personales y las categorías de interesados afectados y los derechos del responsable del tratamiento, y que disponga en particular que el encargado del tratamiento actúe únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento (…).

3. (...)

Artículo 22

Tratamiento bajo la autoridad del responsable y del encargado del tratamiento

(...)

Artículo 23

Registros de categorías de actividades de tratamiento de datos personales

1. Los Estados miembros dispondrán que cada responsable **(...)**conserve un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales (…) (...) bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener (…) la información siguiente:

a) *el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento y de cualquier corresponsable* (…), **(...)** y del delegado de protección de datos, si lo hubiera;

b) los fines del tratamiento;

c) las (…) *categorías de destinatarios* a quienes se han comunicado o van a comunicarse los datos personales, en particular los destinatarios de terceros países;

c *bis*) una descripción de las categorías de datos personales relativos a los interesados;

d) si ha lugar, las categorías de transferencias de datos personales a un *tercer país o a una organización internacional* (…)*;*

e) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

f) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 27, apartado 1.

2. (...)

2 *bis*. Los Estados miembros dispondrán que cada encargado del tratamiento lleve un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas en nombre de un responsable, que contendrá:

a) el nombre y los datos de contacto del encargado o encargados del tratamiento y de cada responsable del tratamiento en cuyo nombre actúe el encargado; (...);

b) el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos, si lo hubiera;

c) las categorías de tratamientos efectuados en nombre de cada responsable;

d) (…)

e) (…)

f) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 27, apartado 1.

2 *ter*. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 *bis* se llevarán por escrito, incluidos los formatos electrónicos u otros formatos no legibles que puedan transformarse en formatos legibles.

3. *Previa solicitud*, el responsable y el encargado del tratamiento harán que el registro esté disponible para la autoridad de control.

Artículo 24

Registro

1. Salvo que resulte imposible o exija un esfuerzo desproporcionado, los Estados miembros velarán por que (...) se lleven registros de, al menos, las operaciones de tratamiento *en sistemas de tratamiento automatizados* siguientes : recogida, alteración, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros de consulta y comunicación mostrarán (...) el motivo, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales.

2. Los registros se utilizarán (...) a efectos (...)de comprobación de la licitud del tratamiento de datos y de autocontrol, así como para asegurar la integridad y la seguridad de los datos.

Artículo 25

Cooperación con la autoridad de control

(...)

Artículo 26

Consulta previa de la autoridad de control

1. Los Estados miembros velarán por que el responsable o el encargado del tratamiento consulte a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales que vayan a formar parte de un nuevo fichero que haya de crearse, cuando:

a) vayan a tratarse categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 8;

b) el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, constituya un (...) alto riesgo (...) para los derechos y libertades (...) de los interesados.

1 *bis*. (…) Los Estados miembros garantizarán que se consulte a la autoridad de control durante la preparación de propuestas de medidas legislativas o reglamentarias que dispongan el tratamiento de datos personales a que se hace referencia en el apartado 1.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad de control establezca una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los Estados miembros dispondrán que cuando la autoridad de control considere que el tratamiento previsto a que se refiere el apartado 1 no es conforme con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular cuando los riesgos estén insuficientemente descritos o limitados, dicha autoridad de control deberá, en un plazo máximo de 6 semanas desde la solicitud de la consulta, facilitar un dictamen al responsable del tratamiento. Este periodo podrá prorrogarse un mes adicional, teniendo en cuenta la complejidad del tratamiento previsto. Cuando se aplique la prórroga, deberá informarse al responsable o encargado del tratamiento de los motivos del retraso dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

SECCIÓN 2

SEGURIDAD DE LOS DATOS

Artículo 27

Seguridad del tratamiento

1. Teniendo en cuenta la tecnología disponible y los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, *el contexto* y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y gravedad de los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento apliquen medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo (...).

2. Por lo que respecta al tratamiento automatizado de datos, cada Estado miembro dispondrá que el responsable o encargado del tratamiento, a raíz de una evaluación de los riesgos, ponga en práctica medidas destinadas a:

a) denegar el acceso a personas no autorizadas a los equipamientos utilizados para el tratamiento de datos personales (control de acceso a los equipamientos);

b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);

c) impedir que se introduzcan sin autorización datos personales conservados, o que estos puedan inspeccionarse, modificarse o suprimirse sin autorización (control de la conservación);

d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de la utilización);

e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado de datos solo puedan tener acceso a los datos para los que han sido autorizados (control del acceso a los datos);

f) garantizar que sea posible verificar y constatar a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a cuya disposición pueden ponerse datos personales mediante equipamientos de comunicación de datos (control de las comunicaciones);

g) garantizar que pueda verificarse y constatarse a posteriori qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);

h) impedir que durante las transferencias de datos personales o durante el transporte de soportes de datos, los datos personales puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);

i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción (recuperación);

j) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados (fiabilidad) y que los datos personales almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema (integridad).

3. (...)

Artículo 28

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de que se produzca una violación de datos personales que probablemente vaya a dar lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados**,**(...) el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora indebida (...) y, de ser posible, a más tardar setenta y dos horas después de haber tenido constancia de ella. Si no se hace en el plazo de setenta y dos horas, la notificación a la autoridad de control deberá ir acompañada de una justificación motivada.

1 *bis*. La notificación a que se refiere el apartado 1 no se exigirá cuando no sea obligatoria la comunicación al interesado en virtud del artículo 29, apartado 3, letras a) y b). (...)

2. El encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento, sin demora indebida, tras la constatación de una violación de datos personales.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos**:**

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales,

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) (...)

d) describir las consecuencias probables de la violación de datos personales descubierta por el responsable del tratamiento,

e) describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales; y

f) cuando convenga, indicar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales.

3 *bis*. Si no fuera posible, o en la medida en que no sea posible facilitar la información mencionada en el apartado 3, letras d), e) y f), al mismo tiempo que la información a que se refieren las letras a) y b) de dicho apartado, el responsable del tratamiento deberá facilitar la información que falte sin demora indebida.

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento documente cualquier violación de datos personales a que se hace referencia en el apartado 1, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. (…)

4 *bis*. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 1 *bis los Estados miembros dispondrán que cuando la violación de los datos personales tenga que ver con datos que hayan sido transmitidos por* el responsable del tratamiento o al responsable del tratamiento de *otro Estado miembro, la información a que se refiere el* apartado 3 *se comunicará* al responsable del tratamiento *de este Estado miembro sin demora indebida.*

5. (...)
6. (...)

Artículo 29

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo, los Estados miembros dispondrán que, cuando sea probable que la violación de datos personales vaya a dar lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades (…) del interesado, el responsable del tratamiento (...) comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 3, letras b), e) y f).

3. La comunicación (…) al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si:

a) el responsable del tratamiento (…) ha instaurado medidas de protección tecnológica y organizativa apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado; o

b) el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no sea probable que se materialice el alto riesgo para los *derechos y libertades* del interesado a que hace referencia el apartado 1; o

c) dicha comunicación supusiera una labor desproporcionada, en particular habida cuenta del número de casos involucrados. En este supuesto, se optará a cambio por una comunicación pública o una medida semejante mediante la cual se informe a los interesados de manera igualmente efectiva.

4. La comunicación al interesado a que se hace referencia en el apartado 1 podrá aplazarse, limitarse u omitirse por los motivos contemplados en el artículo 10 *bis*, apartado 3.

SECCIÓN 3

DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 30

Designación del delegado de protección de datos

1. Los Estados miembros podrán disponer, o cuando así lo requiera el *Derecho de la Unión*(...) dispondrán, que el responsable o encargado del tratamiento designe un delegado de protección de datos.

2. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos contempladas en el artículo 32, y en particular a la ausencia de conflictos de intereses.

3. Podrá designarse a un único delegado de protección de datos para varias autoridades competentes (...), teniendo en cuenta la estructura organizativa (…) y tamaño de estas.

4. *Los Estados miembros dispondrán que el responsable o encargado del tratamiento vele por que el delegado de protección de datos se implique adecuadamente y en su debido momento en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.*

5. *El responsable o encargado del tratamiento velará por que se faciliten al delegado de protección de datos los medios para desempeñar (…) las tareas a que se hace referencia en el artículo 32 con eficacia y para que pueda actuar con independencia en lo que respecta al ejercicio de sus tareas (…).*

Artículo 31

Función del delegado de protección de datos

(...)

Artículo 32

Tareas del delegado de protección de datos

Los Estados miembros dispondrán que el responsable o encargado del tratamiento encomiende al delegado de protección de datos (...) las siguientes tareas:

a) informar y asesorar al responsable o encargado del tratamiento (...) de las obligaciones que les incumben de acuerdo con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros (…);

b) supervisar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva,de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de (…) las políticas del responsable o encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades**,** sensibilización y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento y en las auditorías correspondientes;

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) supervisar las respuestas a las solicitudes de la autoridad de control y, en el marco de las competencias del delegado de protección de datos, cooperar con la autoridad de control a solicitud de esta o por iniciativa propia del delegado de protección de datos;

h) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales,incluida la consulta previa a que hace referencia el artículo 26**,** y consultar (…) en su caso, sobre cualquier otro asunto (…).

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 33

Principio general de las transferencias de datos personales

1. Los Estados miembros dispondrán que cualquier transferencia de datos personales por las autoridades (…) competentes (…) a un tercer país o a una organización internacional, incluidas las transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional, solo pueda realizarse si:

a) la transferencia es necesaria a efectos del artículo 1, apartado 1; y,

b) (...)

c) el responsable del tratamiento en el tercer país o la organización internacional es una autoridad competente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1; y

d) en caso de que los datos personales se transmitan o procedan de otro Estado miembro, dicho Estado miembro ha dado su autorización previa para la transferencia de conformidad con el Derecho nacional y

e) la Comisión ha decidido, de conformidad con el artículo 34, que el tercer país o la organización internacional en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado o, en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 34, cuando las garantías apropiadas se obtengan o existan de conformidad con el artículo 35. (...)

2. Los Estados miembros dispondrán que las transferencias sin autorización previa de otro Estado miembro según lo dispuesto en la letra d) solo se permitan si la transferencia de datos personales es necesaria a fin de prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública de un Estado miembro, o de un tercer país, o para los intereses fundamentales de un Estado miembro, y la autorización previa no puede conseguirse a su debido tiempo. Se informará sin demora a la autoridad responsable de conceder la autorización previa.

3. Los Estados miembros establecerán que, en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 34 o de las garantías apropiadas de conformidad con el artículo 35, solo podrá realizarse una transferencia cuando se apliquen excepciones para situaciones específicas de conformidad con el artículo 36 y se cumplan las condiciones establecidas en las letras a), c) y d) del apartado 1 y, según el caso, (…) en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 34

Transferencias con una decisión de adecuación

1. Los Estados miembros dispondrán que una transferencia de datos personales a un tercer país, o a un territorio o a uno o más sectores específicos de un tercer país, o una organización internacional pueda realizarse cuando la Comisión haya decidido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento UE/XXX o de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, que el tercer país, o un territorio o un sector específico de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.

2. Cuando no (…) se aplique una decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento UE/XXX, la Comisión evaluará la adecuación del nivel de protección, en particular teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, las normas de protección de datos (…) en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional, el Derecho penal y las medidas de seguridad (…), incluidas las normas para las transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional que se apliquen en el país tercero o en la organización internacional en cuestión, así como la existencia de unos derechos del interesado efectivos y exigibles y de un derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados (…) cuyos datos personales estén siendo transferidos;

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las que esté sujeta una organización internacional, con la responsabilidad (…) de garantizar y ejecutar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, en particular con los poderes de sanción adecuados de asistir y asesorar a los (…) interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país o la organización internacional correspondiente, u otras obligaciones que deriven de su participación en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de datos personales.

2 *bis*. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen destinado a la Comisión para evaluar la adecuación del nivel de protección en un tercer país u organización internacional, en particular para evaluar si un tercer país, o un territorio o una organización internacional o un sector específico, han dejado de garantizar un nivel de protección adecuado.

3. La Comisión, tras evaluar la adecuación del nivel de protección, podrá decidir dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o uno o varios sectores específicos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. El acto de ejecución especificará su ámbito de aplicación territorial y sectorial y, cuando proceda, determinará cuál es la autoridad (o autoridades) de control mencionadas en el apartado 2, letra b). El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2.

4. (...)

4 *bis*. La Comisión supervisará el funcionamiento de las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 3 (…).

5. La Comisión podrá decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un sector específico en ese tercer país, o una organización internacional ha dejado de garantizar un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 y podrá, en caso necesario, derogar, modificar o suspender dicha decisión sin efecto retroactivo. Los actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia (…), de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57, apartado 3.

5 *bis*. (…) *La Comisión entablará consultas con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación que haya originado la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.*

6. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, dicha decisión (…) se entienda sin perjuicio de las transferencias de datos personales al tercer país, o al territorio o sector específico en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate en virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 (…).

7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de los terceros países, territorios y sectores específicos en un tercer país, y de las organizaciones internacionales con respecto a los cuales se hayan tomado decisiones en virtud de los apartados 3 (…) y 5.

8. (...)

Artículo 35

Transferencias mediante garantías apropiadas

1. (…) *En ausencia de una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3,* los Estados miembros dispondrán que (…) pueda producirse una transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:

a) se hayan aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante (…); o

b) el responsable (...) haya evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos personales y hayan llegado a la conclusión de que existen garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales. Dicha evaluación podrá tener en cuenta los acuerdos de cooperación existentes entre Europol o Eurojust y terceros países que permitan el intercambio de datos personales.

2. (...)

Artículo 36

Excepciones para (…) situaciones específicas

1. (…) *En ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, o de garantías apropiadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35*, los Estados miembros dispondrán que solo pueda procederse a una transferencia o categoría de transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:

a) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o

b) la transferencia sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos del interesado (…) cuando así lo disponga el Derecho del Estado miembro que transfiere los datos personales; o

c) la transferencia de los datos sea necesaria para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o

d) la transferencia sea necesaria en caso**s** individuales a efectos del artículo 1, apartado 1; o

e) la transferencia sea necesaria en un caso individual para el establecimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en relación con los fines expuestos en el artículo 1, apartado 1.

2. Los datos personales no se transferirán si la autoridad competente de la transferencia determina que (…), los derechos y libertades fundamentales (…) del interesado en cuestión son superiores al interés público (…) en la transferencia establecido en las letras d) y e) del apartado 1.

Artículo 36 bis

(...)

Artículo 36 bis bis

Transferencia de datos personales a (…) **destinatarios**(…) **establecidos en terceros países**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, letra c) y sin perjuicio de todo acuerdo internacional mencionado en el apartado 2, el Derecho de la Unión o el de los Estados miembros podrá disponer que las autoridades competentes, en casos particulares y (...) específicos, puedan transferir datos personales directamente a (…) destinatarios(…) establecidos en terceros países si se cumplen las demás disposiciones de la presente Directiva y se satisfacen las condiciones siguientes:

a) la transferencia es (...) estrictamente necesaria para la realización de una función de la autoridad competente según dispone el Derecho de la Unión o el de un Estado miembro a los fines (…) expuestos en el artículo 1, apartado 1; y

b) (...)

c) (...)

d) la autoridad competente de la transferencia determina que los derechos y libertades fundamentales (…) del interesado en cuestión son superiores al interés público que precise de la transferencia de que se trate.

2. Por acuerdo internacional mencionado en el apartado 1 se entenderá todo acuerdo internacional bilateral o multinacional en vigor entre los Estados miembros y terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales y de la cooperación policial. (...)

Artículo 37

Condiciones específicas para la transferencia de datos personales

Artículo 38

Cooperación internacional en el ámbito de la protección de datos personales

(…)

CAPÍTULO VI
AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES
SECCIÓN 1
INDEPENDENCIA

Artículo 39

Autoridad de control

1. Cada Estado miembro dispondrá que una o varias autoridades públicas independientes se encarguen de supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

1 *bis*. Cada autoridad de control contribuirá a la aplicación coherente de la presente Directiva en toda la Unión. (...) A tal fin, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión de conformidad con el capítulo VII.

2. Los Estados miembros podrán disponer que una autoridad de control creada (…) en virtud del Reglamento UE/XXX pueda ser la autoridad de control mencionada en la presente Directiva y asuma la responsabilidad de las tareas de la autoridad de control que vaya a crearse de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando en un Estado miembro estén establecidas varias autoridades de control, dicho Estado miembro designará la autoridad de control que (...) representará a dichas autoridades en el Consejo Europeo de Protección de Datos.

Artículo 40

Independencia

1. Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control actúe con total independencia en el desempeño de sus tareas y en el ejercicio de los poderes que le hayan sido conferidos.

2. (…) Los Estados miembros dispondrán que el miembro o **(…)** miembros de **(…)** cada autoridad de control, en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes con arreglo a la presente Directiva, se mantengan libres de toda influencia exterior, tanto directa como indirecta y no soliciten ni admitan instrucciones de nadie.

3. (...)

4. (...)

5. (....) Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros (…) así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus poderes, incluidos aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Consejo Europeo de Protección de Datos.

6. (…) Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control disponga de su propio personal, que (…) estará sujeto a la autoridad del miembro o (…) miembros de la autoridad de control.

7. Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control esté sujeta a control financiero, sin que ello afecte a su independencia. Los Estados miembros velarán por que cada autoridad de control disponga de un presupuesto anual, *público* e independiente, que podrá formar parte del presupuesto general estatal o nacional.

Artículo 41

Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que el miembro o (...)miembros de cada autoridad de control deban ser nombrados por el parlamento y/o el Gobierno o el Jefe del Estado miembro de que se trate, o por un organismo independiente al que la legislación del Estado miembro de que se trate encomiende el nombramiento en virtud de un procedimiento transparente.

2. El miembro o miembros poseerán la titulación, la experiencia y las aptitudes necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus poderes.

3. (...)Las funciones de los miembros terminarán cuando expire su mandato**,** o en caso de dimisión o jubilación obligatoria de conformidad con la legislación (…) del Estado miembro. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 42

Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control

1**.** Los Estados miembros dispondrán por ley:

a) el establecimiento de cada autoridad de control (...);

b) (...) las cualificaciones (…) requeridas para ejercer las funciones de miembro de la autoridad de control**;**

c) las normas y los procedimientos para el nombramiento del miembro o miembros de cada autoridad de control (…);

d) la duración del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control, que no será inferior a cuatro años, salvo los primeros nombramientos tras la entrada en vigor de la presente Directiva, algunos de los cuales podrán ser más breves cuando ello sea necesario para proteger la independencia de la autoridad de control por medio de un procedimiento de nombramientos escalonados;

e) el carácter renovable o no renovable del mandato del miembro o los miembros de cada autoridad de control y en caso afirmativo, el número de veces que podrá renovarse dicho mandato;

f) las (…) condiciones por las que se rigen las obligaciones del miembro o los miembros y del personal de cada autoridad de control**,** las prohibiciones relativas a acciones y ocupaciones incompatibles con el cargo durante el mandato y después del mismo y las normas que rigen la cesación en el empleo.

g) (...)

1 *bis*. *Los Estados miembros dispondrán que* el miembro o los miembros *y el personal* de cada *autoridad de control* estarán *sujetos,* conforme al Derecho de la Unión o del Estado miembro*, al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo***,** *con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones* **(…)** o el ejercicio de sus poderes.

Artículo 43

Secreto profesional

(...)

SECCIÓN 2

COMETIDOS **Y PODERES**

Artículo 44

Competencia

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control sea competente para desempeñar los cometidos *en el territorio de su Estado miembro* y ejercer los poderes (…) que se le confieran de conformidad con la presente Directiva. (...)

2. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control no sea competente para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los (…) órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad de control no sea competente para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por otras autoridades judiciales independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 45

Cometidos

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control esté facultada en su territorio para:

a) supervisar e imponer la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución;

a *bis*) promover la sensibilización y la comprensión del público acerca de los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales;

a *ter*) asesorar, con arreglo al Derecho nacional, al parlamento, al gobierno nacional y a otras instituciones y organismos, acerca de las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales;

a *quater*) promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva;

a *quinquies*) previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos con arreglo a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros;

b) resolver las reclamaciones presentadas por un interesado o un organismo, organización o asociación que represente a un interesado (…) e investigar, en la medida en que proceda, el motivo de la reclamación e informar al interesado o al organismo, organización o asociación sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

c) controlar la licitud del tratamiento de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 *bis*(…) e informar al interesado, en un plazo razonable, sobre el resultado del control de conformidad con el artículo 15 *bis*, apartado 3, o sobre los motivos por los que no se ha llevado a cabo;

d) cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestándose asistencia mutua con el fin de velar por la coherencia en la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y garantizar su cumplimiento;

e) llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de las disposiciones adoptadas conforme a la presente Directiva (…), en particular basándose en información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública (…) (…);

f) hacer un seguimiento de las novedades de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (…);

g) (...)

h) brindar asesoramiento sobre las operaciones de tratamiento contempladas en el artículo 26;

i) contribuir a las actividades del Consejo Europeo de Protección de Datos.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. Los Estados miembros dispondrán que el desempeño de los cometidos de cada autoridad de control sea gratuito para el interesado así como para el delegado de protección de datos, si lo hubiera.

6. Los Estados miembros dispondrán que, (…) cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá negarse a actuar respecto de la solicitud . La carga de la demostración del carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Artículo 46

Competencias

1) Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control tenga (…) poderes de *investigación* efectivos (…), al menos el poder de obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales que se están tratando y a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

1 *bis*) Cada Estado miembro dispondrá por ley que (...) su autoridad de control tenga poderes correctivos efectivos como, por ejemplo (...)

a) para formular a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva;

b) (...)

c) (...)

d) para ordenar al responsable o encargado del tratamiento que haga conformes las operaciones de tratamiento a las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, si procede, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado, en particular ordenando la rectificación, restricción o supresión de datos con arreglo al artículo 15;

e) para imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento.

f) (...)

1 *ter*) Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control tenga (...) poderes de asesoramiento efectivos para asesorar al responsable del tratamiento conforme al procedimiento de consulta previa contemplado en el artículo 26y emitir, por iniciativa propia o previa solicitud, dictámenes destinados al parlamento nacional, al gobierno del Estado miembro o, con arreglo al Derecho nacional, a otras instituciones y organismos, así como a la opinión pública, sobre cualquier asunto relacionado con la protección de los datos personales.

2. El ejercicio de los poderes conferidos a la autoridad de control en virtud del presente artículo estará sujeto a las garantías adecuadas, incluida la tutela judicial efectiva y al respeto de las garantías procesales, establecidas en el Derecho de la Unión y en el Derecho del Estado miembro de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control esté facultada para (...) poner en conocimiento (...) de las autoridades judiciales (...) las infracciones a las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y, si procede, para incoar o *ejercer* de otro modo *acciones judiciales*, con el fin de hacer cumplir las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 47

Informe de actividades

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control elabore un informe anual sobre sus actividades. El informe se transmitirá al parlamento nacional, al gobierno y a las demás autoridades designadas en virtud del Derecho nacional. Se pondrá a disposición del público, de la Comisión Europea y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

CAPÍTULO VII
COOPERACIÓN

Artículo 48

Asistencia mutua

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control se presten asistencia mutua a fin de implementar y aplicar las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva (…), y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes para llevar a cabo (...) consultas previas, inspecciones e investigaciones.

2. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control adopte todas las medidas apropiadas requeridas para responder a la solicitud de otra autoridad de control sin demora injustificada y a más tardar en el plazo de un mes tras haber recibido la solicitud. (...)

(...)

2 *ter*. Los Estados miembros dispondrán que una autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia no pueda negarse a atenderla, salvo si:

a) no es competente en relación con el objeto de la solicitud o con las medidas cuya ejecución se le pide; o

b) el hecho de atender la solicitud sería incompatible con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o con el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeta la autoridad de control que haya recibido la solicitud.

3. La autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia informará a la autoridad de control solicitante de los resultados obtenidos o, en su caso, de los progresos registrados o de las medidas adoptadas para responder a su solicitud. En los casos de denegación contemplados en el apartado 2 *ter*, explicará los motivos por los que se niega a atender la reclamación.

3 *bis*. Como norma general, las autoridades de control facilitarán la información solicitada por otras autoridades de control por vía electrónica. (...)

3 *ter*. No se cobrará tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua. Las autoridades de control podrán acordar con otras autoridades de control normas para la indemnización por otras autoridades de control de los gastos específicos derivados de la provisión de asistencia mutua en circunstancias excepcionales.

3 *quater*. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos. **(…)**Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2.

Artículo 49

Cometidos del Consejo Europeo de Protección de Datos

1. El Consejo Europeo de Protección de datos creado por el Reglamento (UE) n.º …./ XXX ejercerá, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, los siguientes cometidos en relación con el tratamiento de datos:

a) asesorará a la Comisión sobre cualquier cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación de la presente Directiva;

b) examinará, *a iniciativa propia* o *a instancia de uno de sus miembros* o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas (…) a fin de promover la aplicación coherente de dichas disposiciones;

b *bis*) formulará directrices para las autoridades de control, relativas a la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 46, apartados 1 y 1 *ter* (…);

c) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en las letras b) y b *bis*) (…);

d) emitirá un dictamen destinado a la Comisión sobre el nivel de protección en terceros países u organizaciones internacionales;

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control;

f) promoverá programas de formación comunes y facilitará los intercambios de personal entre las autoridades de control, así como, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o de organizaciones internacionales;

g) promoverá el intercambio de conocimientos y documentación sobre *la legislación y las prácticas en materia de protección de datos* con las autoridades de control de protección de datos a escala mundial.

2. Cuando la Comisión solicite asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos podrá señalar un plazo **(...)** teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 57, apartado 1, y los hará públicos.

4. La Comisión informará al Consejo Europeo de Protección de Datos de las medidas que haya adoptado siguiendo los dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas emitidos por dicho Consejo.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 50

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o judicial, los Estados miembros dispondrán que todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una única (...) autoridad de control, (…) si considera que el tratamiento de sus datos personales no se ajusta a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva.

1 *bis*. Los Estados miembros dispondrán que, si la reclamación no se presenta ante la autoridad de control que sea competente según el artículo 44, apartado 1, la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación la transmitirá a la autoridad de control competente sin demora. Se informará al interesado de la transmisión.

1 *ter*. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación proporcione asistencia adicional a petición del interesado.

2. (...)

2 *bis*. (…) La autoridad de control competente informará al interesado sobre el curso o el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de un recurso judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo51.

3. (...)

Artículo 51

Derecho a un recurso judicial efectivo contra una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, los Estados miembros dispondrán que toda persona física o jurídica tendrá derecho a un recurso judicial efectivo contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna**.**

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a un recurso judicial efectivo en caso de que la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 44,apartado 1 no dé curso a una reclamación (...) o no informe al interesado en el plazo de tres meses o cualquier plazo más breve previsto en la legislación de la Unión o del Estado miembro sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 50.

3. Los Estados miembros dispondrán que las acciones legales contra una autoridad de control deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.

Artículo 52

Derecho a un recurso judicial efectivo contra el responsable o el encargado del tratamiento

Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control de conformidad con el artículo 50, los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo interesado a interponer un recurso judicial efectivosi considera que sus derechos establecidos en disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales no conforme con esas disposiciones.

Artículo 53

*(...)**Representación de los interesados***

1. Los Estados miembros, de conformidad con el Derecho procesal nacional, dispondrán que el interesado tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación *que haya sido correctamente constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro y entre cuyos objetivos legales se encuentre la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente la reclamación en su nombre* y que ejerza los derechos contemplados en los artículos 50, 51 y 52 en su nombre.

2. (...)

3. (...)

Artículo 54

(…)Derecho a indemnización (…)

1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que haya sufrido un perjuicio (…) como consecuencia de (…) una operación de tratamiento ilícito o de cualquier acto incompatible con las disposiciones (…) nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva tendrá derecho (…) a recibir una compensación del responsable o de cualquier autoridad competente en virtud del Derecho nacional por el perjuicio sufrido (…).

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 55

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO IX

(…) ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 56

Ejercicio de la delegación

(...)

Artículo 57

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 87 del Reglamento (UE) XXX. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Derogaciones

1. Queda derogada la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo con efecto a partir de la fecha mencionada en el artículo 62, apartado 1.

2. Las referencias a la Decisión Marco derogada a que hace referencia el apartado 1 se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 59

Relación con actos de la Unión adoptados anteriormente en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial

Las disposiciones específicas relativas a la protección de datos personales en actos de la Unión adoptados en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales y de la cooperación policial (...) antes de la fecha de adopción de la presente Directiva que regulen el tratamiento de datos personales entre los Estados miembros y el acceso de autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados en el ámbito de la presente Directiva no se verán afectadas.

Artículo 60

Relación con acuerdos internacionales celebrados con anterioridad en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial

Los acuerdos internacionales que impliquen la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales que hubieren sido celebrados por los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la presente Directiva y que se ajusten a lo dispuesto en la legislación de la Unión aplicable antes de la entrada en vigor de la presente Directiva seguirán en vigor hasta que sean modificados, sustituidos o revocados**.** (…)

Artículo 61

Evaluación

1. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva. En el marco de dicha evaluación, la Comisión examinará en particular la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del artículo 36 *bis bis*.

2. La Comisión revisará en un plazo de cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva otros actos adoptados por la Unión Europea que regulan el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a los efectos expuestos en el artículo 1, apartado 1, con inclusión de los actos adoptados por la Unión a que se refiere el artículo 59, a fin de evaluar la necesidad de aproximarlos a las disposiciones de la presente Directiva, y presentará, en su caso, las propuestas necesarias para modificar dichos actos a fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de datos personales en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre la evaluación y revisión de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. Los primeros informes se presentarán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Los siguientes informes se presentarán cada cuatro años. La Comisión presentará, si procede, las propuestas oportunas para modificar la presente Directiva y para adaptar otros instrumentos jurídicos. Dicho informe se hará público.

Artículo 62

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [fecha / tres años después de su entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del xx.xx.201x [fecha / tres años después de la entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 63

Entrada en vigor (…)

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 64

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.